

Tunja,

22 FEB 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS  
**DEMANDADO:** CAPRECOM S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2016-054

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante en desarrollo de la audiencia de pruebas de 05 de diciembre de 2017, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

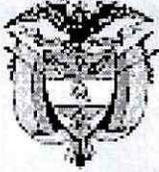
Se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se le conceda un amparo de pobreza respecto del valor que llegase a corresponder del dictamen pericial que, realice la Universidad Nacional de Colombia. Aunado a lo anterior, solicita que por carga de la prueba se ordene a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, realizar las pericias, en caso de no accederse a la solicitud del amparo de pobreza.

Advierte el despacho que el amparo de pobreza deberá ser negado, debido a que el artículo 151 del CGP señala respecto de la procedencia del amparo de pobreza que "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Lo anterior quiere significar que cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no procede, en manera alguna, el amparo de pobreza. Dicha norma, fue objeto de control de constitucionalidad, siendo declarada exequible, al considerar la Corte Constitucional que "*En conclusión, la expresión `salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso`, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza*"<sup>1</sup>

Ahora bien, encuentra el despacho que no se puede acceder a la pretensión de aplicación de la carga de la prueba, para que la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, realice la pericia que pretende el apoderado de la parte demandante, ya que, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (art. 167 del CGP). Además, se advierte que algunos de los médicos que atendieron al señor RAÚL RAMIREZ VENTURA, ya rindieron testimonio dentro del presente proceso sobre los puntos que se pretende realizar la pericia, por lo que, en principio, esta prueba se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-668 de treinta (30) de noviembre dos mil dieciséis (2016), Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-054

tornaría impertinente. Y de ser el caso se necesitaría la opinión pericial de un tercero ajeno a las partes.

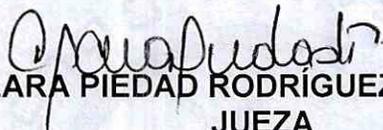
En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia la solicitud de amparo de pobreza y de aplicación de carga dinámica de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u> de hoy	
<u>23 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	